

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 104 DE LA LEY 1306 DE 2009

Identificación del proceso	INTERDICCIÓN DE LA SEÑORA ANA LUCÍA MAHECHA DE BONILLA
Radicación:	11001-31-10-018-2015-00688-00
Lugar y Fecha de la Audiencia	Bogotá, D.C., viernes 10 de junio de 2022
Hora de Inicio:	2:35 P.M.
Hora de terminación:	4:25 P.M.
Tipo de Audiencia	Virtual, a través de la aplicación Teams

COMPARECIENTES

SUJETO PROCESAL	NOMBRE
CURADORA LEGÍTIMA PERSONAL	RUTH BONILLA MAHECHA
ADMINISTRADORA de los BIENES de la PUPILA y CURADORA LEGÍTIMA PERSONAL	FABIOLA BONILLA MAHECHA
CURADORA LEGÍTIMA PERSONAL	ROSALBA BONILLA MAHECHA
CURADORA LEGÍTIMA PERSONAL	OLGA LUCÍA BONILLA MAHECHA
APODERADO de la CURADORA LEGÍTIMA PERSONAL OLGA LUCÍA BONILLA MAHECHA	CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMÍREZ
SUCESOR PROCESAL de la CURADORA LEGÍTIMA PERSONAL LUZ MYRIAM BONILLA MAHECHA	JOSÉ MANUEL AMAYA BONILLA

En desarrollo de la actuación programada mediante auto dictado el pasado 14 de marzo (fol. 477 cuad. 1) y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1306 de 2009, las curadoras legítimas personales FABIOLA y RUTH BONILLA MAHECHA rindieron el informe sobre la situación personal de la pupila ANA LUCÍA MAHECHA DE BONILLA, correspondiente al período comprendido entre el 6 de diciembre de 2019 y el 10 de junio de 2022, luego de lo cual el suscrito funcionario judicial dictó el siguiente auto:

“PRIMER AUTO: Se ordena a la **Oficina de Apoyo** que, en la forma y por el término que establece el inciso segundo del artículo 110 del C.G. del P., corra traslado del informe sobre la situación personal de la señora ANA LUCÍA MAHECHA DE BONILLA, que presentaron las curadoras legítimas personales FABIOLA y RUTH BONILLA MAHECHA durante la presente vista pública virtual”.

En lo que tiene que ver con la exhibición de la cuenta correspondiente al período comprendido entre el 6 de junio de 2018 y el 31 de diciembre de 2021, por parte de la administradora de los bienes de la pupila FABIOLA BONILLA MAHECHA, se dictó la providencia que se transcribe a continuación:

“SEGUNDO AUTO: Revisada la información que la administradora de bienes FABIOLA BONILLA MAHECHA remitió el 9 de junio de 2022, a las 12:41 P.M. y a la 1:56 P.M., se concluye que la citada no cumplió, estrictamente, lo que le ordenó el despacho en los autos de 24 de julio de 2019 y el 2 de septiembre, el 12 de octubre y el 12 de noviembre, todos de 2021, pues no aportó el balance general correspondiente al periodo comprendido entre el 6 de junio de 2018 y el 31 de diciembre de 2021, el inventario actualizado de los bienes de la señora ANA LUCÍA MAHECHA DE BONILLA y los soportes de éste último, lo cual impide continuar con el trámite de la exhibición de la cuenta, como fácilmente puede comprenderse.

Al respecto, se pone de presente que la documentación que la administradora de bienes FABIOLA BONILLA MAHECHA aportó el 9 de junio de 2022, corresponde a una certificación que emitió el contador GIRALDO FORERO DUARTE, en la que, escasamente, informa que la citada ha manejado, razonablemente, los activos a su cargo y que los documentos de soporte, que corresponden al periodo comprendido entre 1º de octubre de 2021 y 31 de mayo de 2022, muestran su adecuado manejo, lo que, ciertamente, no constituye un balance general, pues no informa cuál es la situación financiera de la señora ANA LUCÍA MAHECHA DE BONILLA durante el intervalo sobre el que versa la exhibición, esto es, desde el 6 de junio de 2018 hasta el 31 diciembre de 2021, especificando, para cada anualidad, los activos, los pasivos y el patrimonio neto o capital.

Aparte de lo anterior, no puede considerarse como un inventario actualizado de los bienes de la pupila ANA LUCÍA MAHECHA DE BONILLA, la información que se consignó en las páginas 2 y 3 del memorial que se remitió el 9 de junio de 2022, porque allí no se presenta una relación clara de los elementos que lo conforman, no señala su valor para esta anualidad, no explica las variaciones que, eventualmente, hayan podido registrarse frente al listado que el Juzgado, de oficio, realizó en el auto de 30 de agosto de 2019 y no allegó la evidencia de la

inscripción efectiva de la escritura pública mediante la cual se protocolizó la partición notarial de los bienes relictos del extinto ÉDGAR FERNANDO BONILLA MAHECHA, vale decir, los certificados de tradición y libertad tanto del inmueble identificado con la matrícula 162-16830 como del vehículo identificado con la placa única nacional RGX-321, en los que conste la titularidad del dominio de los citados elementos, en cabeza de la persona en condición de discapacidad.

*En vista de lo anterior, se le concede a la administradora de bienes FABIOLA BONILLA MAHECHA, el término judicial de 15 días hábiles, **contados a partir de la finalización de la presente audiencia**, para que remita al correo electrónico citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co, 1) el balance general correspondiente al periodo comprendido entre **el 6 de junio de 2018 y el 31 de diciembre de 2021**, 2) el inventario actualizado de los bienes de la pupila ANA LUCÍA MAHECHA DE BONILLA y 3) los soportes de uno y otro documento, so pena de **sancionarla con multa de ocho salarios mínimos mensuales legales vigentes (8 S.M.L.M.V.)**, por desatender una orden judicial, todo de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 58 y 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

Se le pone de presente a la administradora de bienes FABIOLA BONILLA MAHECHA que no rendir las cuentas oportunamente o confeccionar el inventario de los bienes de la persona en condición de discapacidad, también puede traer consigo la terminación de la guarda y generarle las consecuencias previstas en el artículo 113 de la Ley 1306 de 2009.

*Cumplido el término judicial anteriormente concedido, se ordena a la **Oficina de Apoyo** que ingrese **inmediatamente** el expediente al despacho, para continuar con el trámite a que haya lugar”.*

En cuanto se refiere a la exhibición de la cuenta a cargo de la curadora legítima personal OLGA LUCÍA BONILLA MAHECHA, se dictó la siguiente providencia:

“TERCER AUTO: *Revisado el expediente, se concluye que la curadora legítima personal OLGA LUCÍA BONILLA MAHECHA no aportó información alguna sobre la administración del derecho de cuota que la señora ANA LUCÍA MAHECHA DE BONILLA tiene en el inmueble identificado con la matrícula No. 50C-1249278 y ubicado en la calle 76A # 84-72 del barrio La Granja de Bogotá, desde el 6 de febrero de 2016 hasta el 10 de septiembre de 2021, a pesar de que le fue solicitada, expresamente, en el auto de 12 de noviembre de 2021, lo cual impide continuar con el trámite de la exhibición de la cuenta, como fácilmente puede comprenderse.*

*En vista de lo anterior, se le concede a la curadora legítima personal OLGA LUCÍA BONILLA MAHECHA, el término judicial de 15 días hábiles, **contados a partir de la finalización de la presente audiencia**, para que remita al correo electrónico citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co, la información que le fue solicitada en el auto de 12 de noviembre de 2021, so pena de **sancionarla con multa de ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes (8 S.M.L.M.V.)**, por desatender una orden judicial, todo de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P, en concordancia con los artículos 58 y 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

Se le pone de presente a la curadora legítima personal OLGA LUCÍA BONILLA MAHECHA que no rendir las cuentas oportunamente, también puede traer consigo la terminación de la guarda y generarle las consecuencias previstas en el artículo 113 de la Ley 1306 de 2009.

*Cumplido el término judicial anteriormente concedido, se ordena a la **Oficina de Apoyo** que ingrese **inmediatamente** el expediente al despacho, para continuar con el trámite a que haya lugar.*

Durante la actuación judicial identificada al inicio de esta acta, también se dictaron las providencias que se transcriben a continuación:

*“**CUARTO AUTO:** El despacho se abstiene de pronunciarse en relación con la posible venta del vehículo identificado con la placa única nacional RGX-321, hasta tanto no se allegue el certificado de tradición y libertad de éste último, en el que conste la titularidad del dominio del citado elemento en cabeza de la persona en condición de discapacidad.*

Con todo, se le pone de presente a la administradora de bienes FABIOLA BONILLA MAHECHA, la necesidad de tenga en cuenta el contenido del literal b) del artículo 93 de la Ley 1306 de 2009, en caso de que sea pertinente”.

*“**QUINTO AUTO:** Se ordena a la **Oficina de Apoyo** que, de inmediato, actualice el oficio No. 01-7511 de 31 de julio de 2019 (fol. 300 cuad. 1) y que, acto seguido, lo diligencie a través del medio más expedito que sea posible, de todo lo cual deberá dejar constancia expresa dentro del expediente”.*

Las anteriores determinaciones se notificaron en estrados; se concedió el uso de la palabra a la curadora legítima personal OLGA LUCÍA BONILLA MAHECHA, al estar representada por su abogado CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMÍREZ, quien interpuso recurso de reposición en contra del tercero de los autos antes transcritos, el cual fue resuelto desfavorablemente, por las razones que aparecen consignadas en la grabación de la presente audiencia.

Se ordenó a la **Oficina de Apoyo** que, a través del medio más expedito que sea posible y dejando las constancias del caso dentro del expediente, remita copia del acta de la presente audiencia, a los correos electrónicos de todas las personas interesadas en el proceso, incluyendo, por supuesto, al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

No siendo otro el objeto de la presente vista pública, se terminó la misma siendo las 4:25 P.M. y se firma el acta por el titular del despacho, en cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del numeral 6 del artículo 107 del C.G. del P.

Se aclara que para la firma de este documento se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA 20-11567 de 5 de junio del mismo año.

Firmado Por:

Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado Circuito De Ejecución
Sentencias 001 De Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b548f890cc4285a5a50b628ff85210dd586b3b62ce094603f5a70ae71fa15cdf**

Documento generado en 13/06/2022 10:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>